

NUMERO 229.

Mayo 17.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la adquisición de varios inmuebles, para la apertura de las calles 32 y 34 Sur y los tramos de las Avenidas 2 A Poniente y 2 Poniente y 4 A Poniente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

ACUERDO.

México, mayo 17 de 1907.

En atención á que para llevar á efecto la apertura de las calles 32 y 34 Sur y los tramos de las Avenidas 2 A Poniente y 2 Poniente y 4 A Poniente, conforme al proyecto aprobado por esta Secretaría, se hace indispensable la ocupación de los predios ubicados en la calle 32 Sur, que respectivamente forman parte de las fincas que adelante se expresan, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición, en la parte que sea necesaria para el fin expresado, de los siguientes inmuebles:

Casa marcada con los números 38 y 72 de la Calzada de San Cosme (Avenida Central) que forma esquina con la 32 Sur y pertenece á la sucesión del Sr. Avila.

Casa número 85 de la calle de la Industria ó 28 Sur: propietario Sr. Lic. R. Miranda y Marrón.

Casa marcada con los números 2 $\frac{3}{4}$ ó 69, 2 $\frac{1}{2}$ ó 63 y 2 $\frac{1}{4}$ ó 57 de la misma calle de la Industria: propietario Sr. Lic. Gumesindo Enríquez.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción III del artículo 8º del Decreto de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los actuales propietarios de los predios arriba enumerados, y que se pacte de hoy en adelante.

Líbrense oficios á la Secretaría de Justicia para que se sirva ordenar que el Registro Público de la propiedad remita copias de las inscripciones que se encuentren vivas con relación á los predios dichos, y á la Secretaría de Hacienda para que se sirva disponer que la Dirección General de Rentas complete sus informes acerca de los valores con que los referidos inmuebles estén empadronados y de los productos sobre los cuales pagan la contribución predial.

Comuníquese á la Dirección General de Obras Públicas para su conocimiento.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Macedo*.

«Diario Oficial», mayo 17 de 1907.

NUMERO 230.

Mayo 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Manuel Macotela, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Ocho estampillas por valor en junto de doscientos ochenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Macotela, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Artículo 1º Se autoriza al C. Manuel Macotela, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, con-

forme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional de México, entre los kilómetros 116 y 125 termine en el Rancho de Xuchitepec, Distrito de Toluca.

Artículo 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los dieciocho meses, y el resto de la línea al año siguiente.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de sesenta y dos pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de tres años.

Artículo 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación, de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.. .. .	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase	Cinco centavos.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa sólo puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los objetos transportados.

Artículo 10º. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11º. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12º. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril mencionado en el artículo primero de este contrato, es de veintiséis kilómetros según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, mayo diecisiete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*M. Macotella*.

Es copia. México, mayo 17 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 27 de 1907

NUMERO 231.

Mayo 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre México y El Salvador, para el cambio de bultos postales, sin valor declarado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 17 de mayo de 1907.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el doce de octubre y el cuatro de diciembre del año 1906, respectivamente, se firmó en esta capital por el Director General de Correos, con aprobación del Secretario de Comuni-

caciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de San Salvador, por el Director general de Correos con la aprobación del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento de la República de El Salvador, una Convención para el cambio de bultos postales sin valor declarado, entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION celebrada entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la Dirección General de Correos de El Salvador, con aprobación del Secretario de Gobernación y Fomento, para establecer el cambio de bultos postales, sin valor declarado, entre México y El Salvador.

ARTICULO I.

Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención, se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece, y, en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

ARTICULO II.

Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaque.—Artículos prohibidos.—Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien, conforme á esta Convención, mercaderías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de 60 centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados, que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte, todo bulto debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido, sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las Aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ó otra materia.

4. Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.